

EXPEDIENTE No: ****
QUEJOSO: N1
AGRAVIADO: N2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 40/2011
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 21 de septiembre de 2011.

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso del señor N1, y visto los siguientes:

I. HECHOS

1. El 10 de noviembre de 2010, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor N1, en el cual asentó en síntesis que el día 11 de septiembre de 2010 su hijo N2 sufrió un accidente de tránsito durante el cual sufrió lesiones de las que ponen en peligro la vida.

Después del accidente, refirió que su hijo N2 fue trasladado inmediatamente por personal de la **** a una institución de salud para su hospitalización.

Luego de que su hijo fue atendido por personal de la ****, señaló que los CC. N3 y N4, elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán, acudieron al lugar de los hechos.

En relación a ello, denunció que dichos agentes de tránsito no procedieron a la detención del señor N5 (supuesto conductor del otro vehículo siniestrado) y que sólo se limitaron a trasladarlo a las instalaciones de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán en calidad de presentado.

En el mismo sentido, señaló que el personal de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán no practicó examen clínico al señor N5 a fin de determinar si conducía bajo el influjo del alcohol o alguna droga.

Por todo lo anterior, el señor N1 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que investigara los actos cometidos supuestamente en perjuicio de su hijo N2 por parte de agentes de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán.

2. Con motivo de la queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose con el número ****, solicitándose el informe respectivo al Director de Tránsito Municipal de Culiacán así como al Agente Primero del Ministerio Público del Fuero Común, esto de conformidad con los artículos 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de queja presentado por el señor N1 de fecha 10 de noviembre de 2010, en contra de elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán por no llevar a cabo la detención del señor N5, presunto responsable del accidente de tránsito en el que su hijo N2 sufriera lesiones que ponen en peligro la vida, así como por no practicar examen médico que determinara si éste conducía bajo el influjo del alcohol o una droga.

B. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 17 de noviembre de 2010, dirigido al Director de Tránsito Municipal de Culiacán, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por el señor N1 en su escrito de queja.

C. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número **** de fecha 25 de noviembre de 2010, signado por el Director de Tránsito Municipal de Culiacán, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó, entre otra, copia certificada de la siguiente documentación:

a) Parte de accidente número **** de fecha 11 de septiembre de 2010, suscrito por los CC. N3 y N4, agentes de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán, elaborado con motivo del accidente de tránsito que sufrió el señor N2.

b) Examen externo con número de folio **** de fecha 11 de septiembre de 2010, practicado por el médico S. D. B. al señor N2 en las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

D. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 14 de diciembre de 2010, dirigido al Agente Primero del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por el señor N1 en su escrito de queja.

E. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 7 de enero de 2011, signado por la Agente Primero del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

F. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 19 de enero de 2011, dirigido al Agente Primero del Ministerio Público del Fuero Común, a través del cual se solicitó un segundo informe respecto los hechos narrados por el señor N1 en su escrito de queja.

G. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 1 de marzo de 2011, signado por la Agente Primero del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó, entre otra, copia certificada de la siguiente documentación:

a) Copia certificada de la declaración ministerial rendida por el señor N5 ante la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común en fecha 11 de septiembre de 2010.

b) Copia certificada de dictamen médico provisional de lesiones con número de folio ****, practicado al señor N2 por parte de peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 11 de septiembre de 2010 el señor N2 sufrió un accidente de tránsito.

Con motivo de dicho accidente el señor N2 fue trasladado por personal de la **** Mexicana a las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad, lugar donde personal médico de dicha institución de salud así como peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado dictaminaron que las lesiones que presentaba eran de las que ponen en peligro la vida, ya que interesan una función vital como es la respiración, tardan más de quince días en sanar; ya que el tejido lesionado requiere hasta ocho semanas en sanar; causan incapacidad mayor de un mes y menor de un año; dejan vestigios y alteran la salud física.

El señor N5 fue remitido por elementos de Tránsito Municipal ante el agente Primero del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad a fin de que rindiera su declaración ministerial en calidad de indiciado.

Sin embargo, el Agente Primero Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común no ordenó que al señor N5 se le practicara examen toxicológico para determinar si conducía bajo el influjo del alcohol o alguna droga, bajo el argumento que del parte de accidente número **** de fecha 11 de septiembre de 2010, elaborado por los CC. N3 y N4, Agentes de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán, con motivo del accidente de tránsito que sufrió el señor N2, no se desprendía que éste condujera bajo el influjo del alcohol o droga alguna.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que la licenciada N6, Agente Primero Titular del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad, violó en perjuicio del señor N2 en su carácter de víctima del delito, el derecho humano a la legalidad derivado de la irregular integración de la averiguación previa e indebida prestación del servicio público, con motivo de la omisión por parte de dicho representante social en ordenar la práctica de examen toxicológico al señor N5 a efecto de determinar si conducía bajo el influjo del alcohol o alguna droga.

A) DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Irregular integración de la averiguación previa en perjuicio de las víctimas del delito

Antes de examinar los hechos violatorios que dan origen a la presente resolución, es necesario señalar la importancia que reviste en nuestra Entidad las obligaciones derivadas del artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que constriñen a todo servidor público del ámbito municipal como estatal en materia de derechos humanos.

Dicho artículo estipula textualmente lo siguiente: *“El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes”*.

Este artículo establece que la razón de ser y el fin principal del Estado de Sinaloa no es otro más que el de proteger la dignidad humana de toda persona en territorio Sinaloense y promover los derechos fundamentales que le son a su esencia y naturaleza, lo que implica una obligación directa e inherente a la naturaleza jurídica propia del Estado de Sinaloa.

Es así que nuestra Constitución local exige a todo servidor público municipal como estatal, como partes integrantes del Estado de Sinaloa, el cabal cumplimiento de esta obligación la cual no debe ser contravenida por el servidor público al emitir un acto de autoridad, ya que atentaría de forma directa contra la propia naturaleza jurídica del Estado de Sinaloa y principalmente en contra de los derechos humanos reconocidos a favor de la persona en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos tratados internacionales de los que México forma parte.

Aunado a esto, el segundo párrafo del artículo 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos, reafirmando en tal sentido la sujeción constreñida del servidor público en relación a los derechos humanos de la persona.

Por lo tanto, todo servidor público de nuestra Entidad Federativa tiene la obligación no solamente de abstenerse de emitir actos de autoridad u omisiones que transgredan los derechos humanos de la persona, sino que también están obligados durante el ejercicio de sus funciones, a realizar acciones orientadas a garantizarle el debido goce y ejercicio de sus derechos humanos.

De esta manera, se considera a todo servidor público de nuestra Entidad como agentes garantes de los derechos humanos de las personas en territorio sinaloense; es decir, están ineludiblemente obligados a garantizar y respetar todos los derechos humanos reconocidos a favor de la persona en la Constitución General y en los tratados internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto el párrafo primero del artículo 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa señala textualmente lo siguiente: *“En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano”*.

Por tales razones y al obedecer al estricto respeto de esta titularidad reconocida a favor de la persona por la Constitución local en relación con sus derechos humanos, y en atención al principio *pro persona* regulado por el artículo 4° Bis C, fracción V de dicha Constitución, todo acto de autoridad estatal debe favorecer de la mejor manera el respecto y satisfacción de los derechos humanos de la persona cuando ésta se encuentra sujeta, por un acto de tal autoridad, al poder público emanado del Estado.

Es así que todo servidor público en Sinaloa, ya sea estatal o municipal, tiene la obligación de respetar los derechos humanos de la persona, entre ellos, el de legalidad, reconocido principalmente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este derecho humano es el principal fundamento del Estado moderno de derecho el cual debe entenderse no sólo como la sujeción de los diversos servidores públicos que lo componen al estricto cumplimiento de la ley, sino además, como una medida para garantizar que los actos de autoridad emanados de la administración pública y de la administración y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de la persona.

Es por ello que la finalidad de este derecho es que la persona permanezca en un estado de disfrute de los derechos humanos reconocidos a su favor por el orden jurídico nacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevadas a cabo de forma indebida por los servidores públicos al emitir un acto de autoridad.

Por tales razones el respeto por parte del servidor público a este derecho resulta de vital importancia para toda persona; sin embargo, al atender la condición de vulnerabilidad en que se encuentre ésta, el respeto a dicho derecho humano reviste una importancia mayor, ejemplo de ello son las personas que han sido víctimas de un delito.

Esto obedece a que la persona víctima de un delito se puede ver individualmente tan afectada tanto física, emocional y/o psicológicamente por la comisión de un delito cometido en su contra, que se encuentra en un estado de vulnerabilidad tal que el Estado tiene la obligación, más que nunca, en proteger y garantizar sus derechos humanos.

Toda persona que se encuentre en tal estado de vulnerabilidad y a fin de que se le administre justicia como víctima del delito, tiene el derecho a que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en respeto y garantía al derecho humano de legalidad, realice todas aquellas diligencias y actuaciones que el orden jurídico le marca a fin de llevar a cabo una eficiente integración de la averiguación previa, la cual tiene injerencia directa en el resultado final en la administración y procuración de justicia.

La persona por naturaleza tiene el derecho humano a que se le procure y administre justicia cuando se vea afectada en alguno de sus derechos humanos.

Este derecho de procuración y administración ha sido encomendado al Estado moderno de derecho mediante los procedimientos enmarcados por el propio orden jurídico nacional, toda vez que, tal cual lo ha marcado la historia, encomendar el ejercicio de ese derecho a la propia persona ha tenido como consecuencia las violaciones más graves a derechos humanos antes registradas.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

Por tales razones, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común tiene la obligación de respetar el derecho humano de legalidad de las víctimas del delito

llevando a cabo todas aquellas diligencias y actuaciones que el orden jurídico nacional le encomienda en la investigación de hechos delictuosos. Contravenir este derecho propicia la impunidad e impide que la víctima acceda a una administración y procuración de justicia tal que satisfaga la propia naturaleza de la persona en la búsqueda de justicia.

Al respecto, es necesario destacar que en la actualidad el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas de delitos y del abuso del poder debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Así las cosas y en atención al caso que nos ocupa, con fecha 10 de noviembre de 2010, el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo N2 por parte de elementos de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán por no llevar a cabo la detención del señor N5, quien condujera un camión urbano tipo ómnibus con el que su hijo sufriera un accidente de tránsito que le ocasionara lesiones de las que ponen en peligro la vida, esto al conducir una motocicleta por el ***** de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, y por no practicar el personal de dicha Dirección examen médico que dictaminara si el señor N5 conducía bajo el influjo del alcohol o alguna droga.

En atención a dicha queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó un informe al Director de Tránsito Municipal de Culiacán como autoridad presunta responsable así como al Agente Primero del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad, de cuyo análisis a las respuestas se desprende lo siguiente:

Que el día 11 de septiembre de 2010 el señor N2 sufrió un accidente de tránsito con un camión urbano tipo ómnibus conducido por el señor N5, esto al conducir una motocicleta por el boulevard ***** de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, tal cual quedara acreditado mediante parte de accidente número **** de fecha 11 de septiembre de 2010.

Que con motivo de dicho accidente el señor N2 fue trasladado por personal de la **** Mexicana a las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad, lugar donde personal médico de dicha institución de salud así como peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado dictaminaron que las lesiones que presentaba eran de las que ponen en peligro la vida ya que interesaban una función vital como es la respiración, tardan más

de quince días en sanar; ya que el tejido lesionado requiere hasta ocho semanas en sanar; causan incapacidad mayor de un mes y menor de un año; dejan vestigios y alteran la salud física, esto según quedó acreditado mediante dictamen médico provisional de lesiones con número de folio **** así como mediante examen externo con número de folio **** de fecha 11 de septiembre de 2010.

Que por tales razones ese día 11 de septiembre de 2010, el señor N5 rindió su declaración ministerial en calidad de indiciado ante la licenciada N7, Agente Primero Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad; esto según quedó acreditado mediante copia certificada de la declaración ministerial rendida por el señor N5 en fecha 11 de septiembre de 2010, ante dicha representante social así como por el dicho de la propia autoridad al rendir su informe a este Organismo Estatal mediante oficios número **** de fecha 7 de enero de 2011 y **** de fecha 1 de marzo de 2011.

Que a pesar de que el señor N5 rindió su declaración ministerial en calidad de indiciado ante dicho representante social, éste no ordenó que se le practicara examen toxicológico a fin de determinar si conducía bajo el influjo del alcohol o alguna droga, bajo el argumento que del parte de accidente número **** de fecha 11 de septiembre de 2010, elaborado por los CC. N3 y N4, agentes de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán, con motivo del accidente de tránsito que sufrió el señor N2, no se desprendía que éste condujera bajo el influjo del alcohol o droga alguna.

Lo anterior contraviene lo estipulado por el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, el cual expresamente señala:

“Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

...Asimismo, después de ejecutado un delito, hará que tanto el ofendido, en su caso, como el probable responsable, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado **psicofisiológico**”.

Ahora bien, por la naturaleza de las lesiones producidas al joven agraviado, la representante social en su carácter de perito en derecho penal, debió tener presente que el Código Penal Estatal en su artículo 144 precisa que, cuando las lesiones pongan en peligro la vida, causen incapacidad por más de un año o permanente para trabajar en la profesión, arte u oficio del ofendido o produzcan la pérdida de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad o causen

una enfermedad cierta o probablemente incurable o deformidad incorregible y sean producidas por conductor de transporte de servicio público en exceso de velocidad o en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben la adecuada conducción, será sujeto al activo del delito, a una penalidad agravada de prisión y se sumará a ésta la inhabilitación para la conducción de vehículos y la privación del derecho a obtener licencia para manejar vehículos de motor.

Supuestos éstos que aplican al caso que nos ocupa, puesto que se trata de un accidente vial donde las partes conflictuadas se componen por un conductor de transporte público y una persona que resultó lesionada y tales lesiones ponen en peligro su vida (según dictamen médico suscrito por peritos del Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, que se encuentra integrado a la averiguación previa *****).

Restaría por tanto determinar si el conductor del transporte de servicio público, al momento de acaecidos los hechos se encontraba en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias.

Determinación ésta que no se llevó a cabo por un criterio discrecional de la ministerio público que nos ocupa, sustentándolo en que como el parte informativo de accidente no se especificaba tal condición, pues no solicitó verificar tal circunstancia en la persona de N5.

Argumento éste que nos parece inadmisibles de parte de una servidora pública que debe saber, que el parte policial no constituye prueba plena de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, sino un indicio importante, una versión de los hechos constreñida por el agente policial que debe ser corroborada con otros medios de prueba.¹

Por tanto, si la policía de tránsito omite especificar la condición física toxicológica del indiciado en el parte informativo (ahora informe policial homologado), es deber de la ministerio público ordenar el desahogo de la probanza correspondiente para dejar constancia en la indagatoria.

¹ Para estos efectos dar lectura a la Recomendación General 6 emitida por esta CEDH y recientemente notificada a principios de este mes de septiembre de 2011, intitulada "El Informe Policial Homologado, Partes Informativos Policiales" (Recomendación que puede ser consultada en www.cedhsinaloa.org.mx).

De no acontecer así, de todos es sabido que la concentración de alcohol en la sangre o de cualquier otra sustancia disminuye gradualmente con el transcurso del tiempo, por lo que se torna indispensable que en cualquier indagatoria como la que estamos analizando, no se omita solicitar la práctica de los estudios toxicológicos correspondientes.

Ante estas conductas, no cabe duda que se acredita el hecho violatorio de irregular integración de la averiguación previa que definitivamente coadyuvará a fomentar la impunidad y el sentimiento de desconfianza y descrédito hacia la procuración de justicia.

Por tales razones, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a la licenciada N6, Agente Primero Titular del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad, responsable de violar el derecho humano de legalidad, en específico, por una irregular integración de la averiguación previa en perjuicio del señor N2, en su carácter de víctima del delito, toda vez que ésta omitió ordenar injustificadamente la práctica del examen toxicológico correspondiente al indiciado N5, ocasionando con ello que la víctima del delito se vea afectada en el acceso a una administración y procuración de justicia efectiva que satisfaga la búsqueda de justicia en los hechos delictivos cometidos en su contra.

Por lo tanto, la Agente Primero Titular del Ministerio Público del Fuero Común de Culiacán, ha violado el derecho humano a la legalidad en perjuicio del señor N2, mismo que se encuentra reconocido y protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen implícitamente a todo servidor público que el ejercicio de su función sea apegado a lo enmarcado por el orden jurídico nacional a efecto de evitar posibles violaciones a los derechos humanos de la persona, al respecto señalan lo siguiente:

“Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Asimismo, dicho servidor público ha transgredido instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder

“4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad.

Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia...

5. Se establecerá y reforzará, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos...”

De la misma manera, dicho servidor público ha transgredido normatividad propia del Estado de Sinaloa, dentro de la que encontramos la siguiente:

Código de Procedimiento Penales para el Estado de Sinaloa

“Artículo 2o. Es facultad exclusiva del Ministerio Público, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

II. Practicar y ordenar la realización de **todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad...**

...Asimismo, después de ejecutado un delito, hará que tanto el ofendido, en su caso, como el probable responsable, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado **psicofisiológico.**”

Manual de Organización y Procedimientos para los Agentes del Ministerio Público del Estado de Sinaloa

“4.1 DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADORES

4.1.1 Actividades

4.1.1.1 Son actividades que corresponde realizar a los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

4.1.1.1.3 Actuaciones de Investigación, que comprenden las diligencias necesarias para allegarse pruebas tendientes al acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad;”

B) DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Indebida prestación del servicio público

Por otra parte, respecto a la actuación llevada a cabo por parte del Agente Primero Titular del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad a la luz de los artículos 46 y 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado vigentes durante dicho periodo, tal servidor público al omitir llevar a cabo la práctica de examen toxicológico al indiciado N5, contraviniendo lo estipulado en el último párrafo del artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado; por tal, esta CEDH considera que ha incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se le ha encomendado.

Es por ello, que este Comisión Estatal considera que el Agente Primero del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad contravino diversas disposiciones en materia de responsabilidad de servidores públicos, dentro de las que se destacan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos

del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa

“Artículo 1º.

Son sujetos de esta Ley los servidores públicos del Estado y de los Municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión.

Artículo 2º.

Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública para estatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñan empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

Artículo 46.

Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47.

Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos hacer mención a las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o

comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

.....

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación en contra de la licenciada N6, Agente Primero Titular del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad, por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado esta Comisión considera que la conducta desplegada por la licenciada N6, Agente Primero Titular del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad, transgredió tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor N2.

C) DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la rendición de informe

Una etapa importante dentro del procedimiento de queja que desarrollan los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos, lo es el relativo a la facultad que por ley se concede a estos órganos de control constitucional no jurisdiccional de solicitar informes a las autoridades presuntamente responsables de cometer algún hecho violatorio de derechos humanos que se investiga.

A través de éste requerimiento, se hace del conocimiento de la autoridad de los hechos que se le imputan y se le requiere información y/o documentación en torno al caso.

Este acto da la oportunidad a la autoridad de conocer la versión del quejoso y aportar todos los elementos de convicción que soporten su propia versión y/o justifiquen su actuar.

Es esta, por tanto una oportunidad valiosa para la autoridad de defensa, de externar a esta CEDH las valoraciones y fundamentaciones que considere

adecuadas o en su caso, aceptar con honestidad que se cometió un error, que se reparará el daño de inmediato y se sancionará a los responsables.

Es el caso que dentro del procedimiento de queja número ****, esta CEDH requiere el día 14 de diciembre de 2010 del informe de ley correspondiente a la licenciada N6, Agente Primero Titular del Ministerio Público del Fuero Común, otorgándole un plazo de cinco días hábiles computables a partir del día siguiente al que le fuera notificado el oficio correspondiente.

Consta de recibido el oficio aludido número **** con fecha 16 de diciembre de 2010; sin embargo la respuesta se dio hasta el 7 de enero de 2011.

Para ampliar la información, esta CEDH el día 19 de enero de 2011, solicita por segunda ocasión informe a dicha ministerio público, otorgándole de nueva cuenta cinco días hábiles para dar respuesta.

El día 27 de enero de 2011, fecha en que fenecía el plazo otorgado, la licenciada N8, agente auxiliar de la ministerio público citada, telefónicamente solicita prórroga para rendir el informe para el día 31 de enero de ese mismo año. La prórroga le fue concedida.

La servidora pública incumple con la prórroga y esta CEDH le requiere el día 21 de febrero de 2011 para que responda otorgándole cinco días hábiles más.

Ante la necesidad de la respuesta al informe requerido, personal de esta CEDH se comunica telefónicamente a la agencia del ministerio público y atiende la llamada la licenciada N8, quien justificó el no envío del informe ya que la averiguación previa ya no esta siendo integrada por ella sino por otra agente auxiliar.

El requerimiento respectivo se dirigió a la ministerio público titular, por lo que la logística interna de la Procuraduría General de Justicia, no es justificable para desatender una solicitud de un órgano de control constitucional.

No fue hasta el 1º de marzo de 2011 que la titular de la agencia con oficio número **** da respuesta a la referida solicitud; es decir, 28 días hábiles posteriores al requerimiento realizado por esta CEDH el 19 de enero de 2011.

Estas conductas no hacen más que reforzar la presunción del actuar indebido de la autoridad, circunstancia ésta que en nada les favorece. Dificultan, por otro lado, la investigación de supuestas violaciones a derechos humanos, obstaculizando con ello el garantizar un verdadero Estado de Derecho, lo que contraviene directamente a nuestra Constitución Política Local que en su

numeral primero determina que ese es precisamente el modelo de Estado que regirá a la organización social, política y jurídica sinaloense.

Por tanto la dilación en la rendición del informe correspondiente, impacta negativamente no sólo en la presunción de tener por ciertos los hechos que se imputan a la autoridad, como así lo conmina el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sino también el retraso en las labores propias de esta CEDH en la investigación correspondiente, y afecta además, el legítimo reclamo de justicia del gobernado presuntamente agraviado por el acto de autoridad y que recurre a esta CEDH buscando ser restituido en el goce de sus derechos constitucionales.

Este actuar de la autoridad al negar o retrasar el envío de la información requerida y documentos que la sustentan, genera responsabilidades que pueden ser de diversa naturaleza.

El citado numeral 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa lo afirma en su párrafo segundo, además de que se actualizan supuestos de responsabilidad administrativas contemplados en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Entidad en sus artículo 2º, 3º y 14, entre otros.

Por estas razones, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de la licenciada N6, Agente Primero Titular del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad, o agentes primero auxiliares que intervinieron en la citada integración de la averiguación previa, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes al haber omitido ordenar la práctica del examen toxicológico respectivo como haber incumplido con la remisión en tiempo de los informes requeridos por esta CEDH.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que en lo sucesivo, el personal de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común invariablemente certifique la integridad psicofisiológica de los indiciados, tal cual lo señala el último párrafo del artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, particularmente para que integren las averiguaciones previas con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y garanticen los derechos de las víctimas del delito, y envíe a este organismo estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 40/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Por otro lado, se le hace notar que el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución General, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO